

Secretaria: Notificadas las entidades accionadas y la vinculada el 29 de marzo de 2019, vencido el término de un (1) día para rendir informe la Secretaria de Educación de Arauca rindió informe en tiempo y las demás entidades guardaron silencio. Para proveer.

Hoy 4 de abril de 2019



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 10 de abril de 2019

Sentencia T. No. 38

Accionada: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Magisterio y Fiduciaria S.A.

Tema: Sanción Moralista

Derechos presuntamente vulnerados: Petición

Radicado: 110013335-017-2019-00017-00

Demandante: Nayibe Nuñez Berro y otros

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los señores Nayibe Nuñez Berro, Arcadio Sarmiento Ruiz, Susana Anganta Medina, Yoanda Peña Carvajal, Jimena Villarreal Espinosa, Nelson Lasso Serrano, Rosa Adelina Goscan Pau, Carmen Zabala Hoyos, Elcida Barroso Caballero, María Stella Calderón Gomez, Marleny Rodríguez Anganta, Luis Armando Ariza Rojas, Elba Gladis Gordillo Espinosa, Jainer Ríos Flórez, Miguel Ánge Mogollón Cote, Lydda Heila Pau De Sanabria, Luz Estela Olivera Mendoza, María Eugenia Villamizar Flórez, Carmenza Leonilde Ussa Guache, Edilma Madrid Navarro, Sonia Alexandra Salcedo Zuñiga, José Luis Castillo Vásquez, Ruth Esneda Barrios, Viane Ramírez Velásquez, Zonia Roa Pérez, María Eugenia García Sierra, Mery Ariza Guerrero, Domingo Vera Rodríguez, Ana Melba Jaimes Suárez, Evelio Remolina Acevedo Y Ramos Elizabeth Sandol, por intermedio de apoderado

ANTECEDENTES

Solicitud

El 23 de enero de 2019, los tutelantes a través de apoderado judicial instauraron acción de tutela contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

Pretenden que por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo la petición radicada el 17 de septiembre de 2014 en la cual solicitaron el equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago tardío de las cesantías

Argumentos de las Autoridades Accionadas

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de marzo de 2019 se profirió providencia en la que se admitió nuevamente la presente acción de tutela y se ordenó la vinculación de la Secretaria de Educación de Arauca, entidad que fue debidamente notificada el 29 de marzo de 2019 (folios 329 y 330)

Vencido el término establecido en dicho auto, la Secretaria de Educación de Arauca rindió informe dentro del término concedido y las demás entidades no se pronunciaron; sin embargo, el despacho tendrá en cuenta el escrito presentado por el Ministerio de Educación

La **Secretaría de Educación de Arauca** el 1º de abril de 2019, a través de correo electrónico, sostuvo que según lo establecido en el Decreto 2381 de 2005 a la entidad le compete elaborar y/o corregir y/o suscribir el acto administrativo o proyecto de reconocimiento y pago de la prestación y remitir a la entidad fiduciaria, encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, para que este lo apruebe o lo desaprovebe

Revisados los expedientes administrativos de los demandantes no existen antecedentes que demuestren que los accionantes hayan presentado derecho de petición ante la Secretaría y así lo corrobora el apoderado en los hechos del escrito de tutela. Por otro lado, a Secretaría de Educación Departamental no ha recibido respuesta positiva o negativa frente a la solicitud de indemnización moratoria de las cesantías para proceder a expedir el acto correspondiente. Quien reconoce o niega las prestaciones sociales a los docentes afiliados es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Ministerio de Educación Mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2019, informó que no es la entidad competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, última que es administrada bajo la figura de patrimonio autónomo de la Fiduprevisora, que tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo

En tanto el Ministerio de Educación no interviene en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones, por cuanto el procedimiento de reconocimiento y pago de dichas obligaciones, por ley se encuentran en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria administradora, esto es, con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990 que administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclaman los docentes afiliados a: FOMAG Razón por la cual solicita se desvincule al Ministerio de Educación de la acción de tutela (fs 289 a 293)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, procedamos a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación Por Activa

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por intermedio de apoderado judicial en representación de los señores Nayibe Nuñez Berro, Arcadio Sarmiento Ruiz, Susana Angarita Medina, Yolanda Peña Carvajal, Jimena Villarreal Espinosa, Nelson Lasso Serrano, Rosa Adelina Boscan Paul, Carmen Zabala Hoyos, Elcida Barroso Caballero, María Stella Calderón Gómez, Marleny Rodríguez Angarita, Luis Armando Ariza Rojas, Elba Gladis Gordillo Espinosa, Janner Ríos Flórez, Miguel Ángel Mogollón Cote, Lydda Helia Pau, De Sanabria, Luz Estella Olivera Mendoza, María Eugenia Villamizar Flórez, Carmenza

¹ En su segunda del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente óptico cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Leonilde Ussa Guache, Edilma Madrid Navarro, Sonia Alexandra Salcedo Zuñiga, José Luis Castillo Vásquez, Ruth Esneda Barríos, Viane Ramirez Velásquez, Zonia Roa Pérez, María Eugenia García Sierra, Mery Ariza Guerrero, Domingo Vera Rodríguez, Ana Melba Jaimes Suarez, Evelic Remolina Acevedo y Ramos Elizabeth Sandoz, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Legitimación por Pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado o vele o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

Para el caso, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional, entidad ante la cual se radicó la petición objeto de la tutela, razón por la cual goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Respecto de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandatana que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos a patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 de la Constitución Política, el ejercicio de las funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima que la Fiduprevisora S.A. no está legitimada para atender la presente tutela.

Lo igual ocurre con la Secretaría de Educación de Bogotá, de acuerdo con lo normado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la fecha de radicación de la petición) que establece que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma de Secretario de Educación de la entidad territorial” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior y dado que los petentes son docentes que prestan sus servicios a través de la Secretaría de Educación de Arauca, sería esta la entidad territorial la legitimada en la causa y en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 21 de marzo de 2019, se ordenó su vinculación.

Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91).

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, los accionantes no cuentan con otro mecanismo para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que aunque entre la actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional han transcurrido **cuatro (4) años, cuatro (4) meses y seis (6) días**, conforme con lo normado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015², el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud debió remitirla al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así comunicarlo, considerando entonces el despacho que la afectación ha permanecido en el tiempo³.

Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

Los tutelantes manifiestan que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no contestar de manera oportuna la petición elevada.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el derecho fundamental de petición y ii) analizar el caso concreto para determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada la vulneración de dicho derecho fundamental.

(i) Derecho fundamental de petición.

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo⁴. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la CP)⁵.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos y por otra es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 21. Función exclusiva competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición es la competente, se informará de inmediato al interesado si su petición verbalmente o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si lo es por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición competente y enviará copia de dicho remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para recibir la solicitud se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

³ Sentencia T-177-13.

⁴ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1511, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluye el siguiente texto: «Nada se puede prohibir, suspender o quitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de ir a los señores de la ciudad pública representaciones o memorias para solicitar legal y pacíficamente reparación de los agravios que se le han hecho, y de las necesidades que sufren». Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichas sendas pueden considerarse antecedentes de derecho establecido en el artículo 46 de la Constitución de 1836 según el cual: «Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución». Sin embargo, fue en el Decreto Ley 2733 de 1955, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 31 de 1984, dentro del Código Contencioso Administrativo se tuvo el mayor desarrollo, en tanto incorporó varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

⁵ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de brindar a los ciudadanos la oportunidad de evaluar peticiones respecto sus ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como a momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: **"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"**. (Resalta e. Despacho)

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1º de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

Complementario de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta una petición no la exonera de contestar, considerando que "si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud".

(ii) **Caso Concreto**

En el presente caso los accionantes, a través de su apoderado, manifiestan que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al no contestar de manera oportuna la solicitud elevada, mediante la cual reclamaron el pago de un día de salario por cada día de mora por el pago tardío de las cesantías y a la fecha la Fiduciaria la Previsora contestó de manera simple y no de fondo.

Revisada la documental aportada por los accionantes se evidencia que se interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el **17 de septiembre de 2014** (folios 72 a 77) y conforme el oficio 20140170088681 del 27 de noviembre de 2014, la citada entidad remitió la solicitud por competencia a la Fiduciaria S.A., entidad que como se dijo en precedencia es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos.

Corte Constitucional, sentencias T-377 de 2000 y otras sentencias T-12 de 1997, T-419 de 1997, T-177 de 1993, T-396 de 1993, T-335 de 1993, T-177 de 1993, T-149 de 1993, T-142 de 1993, T-138 de 1993, T-137 de 1993, T-136 de 1993, T-135 de 1993, T-134 de 1993, T-133 de 1993, T-132 de 1993, T-131 de 1993, T-130 de 1993, T-129 de 1993, T-128 de 1993, T-127 de 1993, T-126 de 1993, T-125 de 1993, T-124 de 1993, T-123 de 1993, T-122 de 1993, T-121 de 1993, T-120 de 1993, T-119 de 1993, T-118 de 1993, T-117 de 1993, T-116 de 1993, T-115 de 1993, T-114 de 1993, T-113 de 1993, T-112 de 1993, T-111 de 1993, T-110 de 1993, T-109 de 1993, T-108 de 1993, T-107 de 1993, T-106 de 1993, T-105 de 1993, T-104 de 1993, T-103 de 1993, T-102 de 1993, T-101 de 1993, T-100 de 1993, T-99 de 1993, T-98 de 1993, T-97 de 1993, T-96 de 1993, T-95 de 1993, T-94 de 1993, T-93 de 1993, T-92 de 1993, T-91 de 1993, T-90 de 1993, T-89 de 1993, T-88 de 1993, T-87 de 1993, T-86 de 1993, T-85 de 1993, T-84 de 1993, T-83 de 1993, T-82 de 1993, T-81 de 1993, T-80 de 1993, T-79 de 1993, T-78 de 1993, T-77 de 1993, T-76 de 1993, T-75 de 1993, T-74 de 1993, T-73 de 1993, T-72 de 1993, T-71 de 1993, T-70 de 1993, T-69 de 1993, T-68 de 1993, T-67 de 1993, T-66 de 1993, T-65 de 1993, T-64 de 1993, T-63 de 1993, T-62 de 1993, T-61 de 1993, T-60 de 1993, T-59 de 1993, T-58 de 1993, T-57 de 1993, T-56 de 1993, T-55 de 1993, T-54 de 1993, T-53 de 1993, T-52 de 1993, T-51 de 1993, T-50 de 1993, T-49 de 1993, T-48 de 1993, T-47 de 1993, T-46 de 1993, T-45 de 1993, T-44 de 1993, T-43 de 1993, T-42 de 1993, T-41 de 1993, T-40 de 1993, T-39 de 1993, T-38 de 1993, T-37 de 1993, T-36 de 1993, T-35 de 1993, T-34 de 1993, T-33 de 1993, T-32 de 1993, T-31 de 1993, T-30 de 1993, T-29 de 1993, T-28 de 1993, T-27 de 1993, T-26 de 1993, T-25 de 1993, T-24 de 1993, T-23 de 1993, T-22 de 1993, T-21 de 1993, T-20 de 1993, T-19 de 1993, T-18 de 1993, T-17 de 1993, T-16 de 1993, T-15 de 1993, T-14 de 1993, T-13 de 1993, T-12 de 1993, T-11 de 1993, T-10 de 1993, T-9 de 1993, T-8 de 1993, T-7 de 1993, T-6 de 1993, T-5 de 1993, T-4 de 1993, T-3 de 1993, T-2 de 1993, T-1 de 1993.

S: T-219-01, T-1014-01, T-1029-01, T-558-02, T-625-02, T-1058-04, T-1096-04, T-1107-04, T-1241-04, T-131-05, T-192-05, T-672-07, T-670-07, T-667-11, T-73-13, T-2014-13, T-211-14, T-485-14, T-519-17.

La Secretaría de Educación de Arauca fue notificada de la providencia mediante la cual se admitió la acción de tutela y ordenó su vinculación el 29 de marzo de 2019 y dentro del término otorgado por el despacho manifestó que revisados los expedientes administrativos de los accionantes no se evidenció petición alguna de la indemnización moratoria reclamada.

Por su parte, el Ministerio de Educación manifestó no estar legitimado en la causa para resolver la solicitud de los tutelantes, sin demostrar que hubiera remitido la petición radicada ante la entidad el 17 de septiembre de 2014, a la Secretaría de Educación de Arauca, entidad territorial a la cual se encuentran vinculados los docentes y la competente para dar respuesta, evidenciándose que con la conducta asumida vulneró los derechos fundamentales de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este despacho lo instara para que se abstenga en futuras oportunidades de incurrir en conductas como la aquí presentada.

Dado que se encontraron vulnerados los derechos de petición y debido proceso invocados, se tutelará y se dará la orden necesaria para su restablecimiento ordenando a la Secretaría de Educación de Arauca dar respuesta de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado a la petición elevada por los accionante el 17 de septiembre de 2014, de la cual tuvo conocimiento a través de la acción en estudio, en el término de 15 días conforme con el artículo 1° de la Ley 755 de 30 de junio de 2015, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DESVINCULAR de la presente acción a la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que en futuras oportunidades se abstenga de incurrir en conductas como la aquí presentada.

TERCERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por los señores Nayibe Nuñez Berrio, Arcadio Sarmiento Ruiz, Susana Angarita Medina, Yolanda Peña Carvajal, Jimena Villareal Espinosa, Nelson Lasso Serrano, Rosa Adelina Boscan Paul, Carmen Zabala Hoyos, Elcida Barroso Caballero, María Stella Calderón Gómez, Marleny Rodríguez Angarita, Luis Armando Ariza Rojas, Elba Gladis Gordillo Espinosa, Janner Ríos Flórez, Miguel Ángel Mogollón Cote, Lydda Helia Paul De Sanabna, Luz Estela Olvera Mendoza, María Eugenia Villamizar Flórez, Carmenza Leonilde Ussa Guache, Edilma Madrid Navarro, Sonia Alexandra Salcedo Zuñiga, Jose Luis Castillo Vásquez, Ruth Esneda Barrios, Viane Ramirez Velásquez, Zonia Roa Pérez, María Eugenia García Sierra, Mery Ariza Guerrero, Domingo Vera Rodríguez, Ana Melba James Suarez, Evelio Remolina Acevedo Y Ramos Elizabeth Sandol, a través de su apoderado.

CUARTO.- ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda resolviendo de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado la petición radicada el 17 de septiembre de 2014 por los tutelantes.

Acatada la anterior actuación la demandada deberá aportar al Despacho los soportes del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Nayibe Nuñez Benito y otros
RADICADO: 2019-00017

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que el incumplimiento a este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Artículo 52 del citado Decreto.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

for